

**CONDICIONES GENERALES  
PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL**

Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS .....	3
Artículo 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES. ....	3
Artículo 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.....	3
Artículo 3 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO .....	3
Artículo 4 - DEFINICIONES. ....	3
Artículo 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS. ....	4
Artículo 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD .....	4
Artículo 7 - PAGO DEL PREMIO. ....	4
Artículo 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO. ....	5
Artículo 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO. ....	6
Artículo 10 – ABANDONO. ....	6
Artículo 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES. ....	6
Artículo 12 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO .....	6
Artículo 13 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR .....	7
Artículo 14 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.....	7
Artículo 15 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO. ....	8
Artículo 16 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES .....	9
Artículo 17 - COMUNICACIONES. ....	9
Artículo 18 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. ....	9
Artículo 19 - PRESCRIPCIÓN. ....	9
Artículo 20 - SUBROGACIÓN. ....	9
Artículo 21 - TRIBUNALES COMPETENTES. ....	10
Artículo 22 – EXCLUSIONES GENERALES. ....	10
i.    EXCLUSIÓN DE FALLA MECÁNICA.....	10

ii. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020-009. 29/06/2020).....	10
Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS.....	11
Artículo 23 – INSTITUTE CLAUSES FOR BUILDER’S RISKS (CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA RIESGOS DE CONSTRUCCIÓN).....	11
Sección I.....	12
Sección II.....	12
Artículo 24 – INSTITUTE STRIKES CLAUSES – BUILDER’S RISKS (CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA HUELGAS-RIESGOS DE CONSTRUCCIÓN).....	19

**CONDICIONES GENERALES**  
**PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA INTERNACIONAL**

**Título I – CONDICIONES GENERALES APLICABLE A TODAS LAS COBERTURAS**

**Artículo 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.**

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguro como a la ley misma. Esta póliza se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Específicas contenidas en la póliza. Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y Particulares predominarán estas últimas. El Asegurador podrá informar al Tomador o al Asegurado del contenido de las condiciones anteriormente indicadas mediante medio electrónico que permita comprobar la recepción o acceso; para estos fines el Tomador y/o el Asegurado deberán suministrar y mantener actualizada la información electrónica al Asegurador.

La propuesta presentada a la Compañía forma parte integrante del contrato de seguro.

**Artículo 2 - EXTENSIÓN TERRITORIAL.**

La póliza cubre los riesgos que se indican en los siguientes capítulos, con las condiciones pactadas y en las jurisdicciones establecidas.

**Artículo 3 - COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO.**

La responsabilidad del Asegurador comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la cobertura y finaliza a las doce (12) horas del último día del plazo estipulado, salvo pacto en contrario. En caso de que las partes deseen renovar la póliza bajo distintas condiciones a las contratadas, deberá constar la expresa aceptación del Tomador de los nuevos términos. En caso contrario, el contrato se entenderá terminado a la finalización del lapso previsto.

**Artículo 4 - DEFINICIONES.**

**Asegurado:** Persona o personas designadas como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza titulares del interés sujeto al riesgo a quien corresponden en su caso los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

**Asegurador:** SBI Seguros Uruguay S.A.

**Deducible:** Importe que será de cargo del Asegurado en caso de cada siniestro de pérdidas parciales y cuyo valor se encuentra determinado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**Avería Gruesa:** Daño o pérdida extraordinaria producida intencionalmente en un buque o en las mercancías que transporta ante la proximidad de un peligro y evitar otros daños mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre todos los titulares de los bienes que integran a la comunidad navegante (Buque, flete y carga) y que están involucrados en esa conducta intencionada.

**Beneficiario:** Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho de percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de la ocurrencia de un riesgo amparado por esta Póliza.

**Dolo o mala fe:** Acciones u omisiones que una persona emplea para inducir a otra a un error, conducta fraudulenta

o engañosa de una parte respecto de la otra, en la relación contractual, bien sea en la fase preparatoria del convenio o durante su vigencia y cumplimiento.

**Tomador:** Es la persona que contrata el seguro al Asegurador, y se obliga al pago del premio.

**Salvamento:** Conjunto de bienes materiales rescatados durante o posteriormente a la ocurrencia de un siniestro.

**Siniestro:** Todo evento que origine daños y/o perjuicios cubiertos por la presente póliza.

#### **Artículo 5 – PLURALIDAD DE SEGUROS.**

En caso de que el Tomador haya contratado uno o más seguros sobre los mismos riesgos y con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo al Asegurador al momento de la contratación de la presente póliza o de la contratación de las pólizas adicionales en caso de ser posteriores. La notificación deberá realizarse con especificación de las demás aseguradoras, las sumas aseguradas y las vigencias contratadas.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización debida se hará considerando los contratos vigentes y válidos a la fecha del siniestro.

El asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida. En todo caso, los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente entre todos los aseguradores que concurren válidamente.

#### **Artículo 6 –CAMBIO DE TITULARIDAD**

El Tomador deberá dar aviso al Asegurador del cambio de titularidad de los bienes asegurados dentro de un lapso de diez (10) días corridos de que sea efectivo. Los derechos y obligaciones derivados de este contrato no pasan al nuevo adquirente salvo aprobación expresa de parte del Asegurador. En ese sentido el Asegurador tendrá veinte (20) días corridos desde la notificación para (i) resolver el contrato conforme a lo establecido en las presentes condiciones generales, o (ii) transferirlo al nuevo titular.

La falta de notificación exonerará al Asegurador de la obligación de indemnizar y no da lugar a devolución del premio o porción del premio pagado, salvo causa extraña no imputable al Tomador.

En el caso de que se trate de una transmisión hereditaria, los causahabientes tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos contados a partir del fallecimiento o de la declaratoria de herederos, a opción del Asegurado, para notificar al Asegurador; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

#### **Artículo 7 - PAGO DEL PREMIO.**

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieren acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

**Artículo 7.1** - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, hasta el momento del pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, no obstante, la rehabilitación no modificará el plazo de vigencia de la póliza.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión. La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente. A todo evento, el contrato se resolverá de pleno derecho después de transcurridos treinta (30) días corridos desde el inicio de la suspensión.

**Artículo 7.2** - Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

**Artículo 7.3** - Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá compensar cualquier saldo o deuda vencida de este contrato con las indemnizaciones acordadas y debidas.

**Artículo 7.4** - La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

#### **Artículo 8 – AGRAVACIÓN DEL RIESGO.**

El asegurado, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas al momento de la celebración del contrato no lo habría celebrado, o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse inmediatamente desde el momento en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, Asegurado o de quien lo represente, debe ser notificada al Asegurador al menos cinco (5) días corridos antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

#### **Artículo 8.1** -

No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Tomador, Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca.

Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al Asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

En caso de rescisión del contrato el Asegurador tendrá derecho a percibir el premio solo por el período transcurrido hasta ese momento.

**Artículo 8.2 -**

En el caso de que el Tomador o el Asegurado hayan omitido la declaración del agravamiento del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad si el siniestro fue provocado por el hecho o las circunstancias agravantes del riesgo cuya declaración haya sido omitida.

**Artículo 9 – DISMINUCIÓN DEL RIESGO.**

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente. A todo evento, el Asegurador tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación.

**Artículo 10 – ABANDONO.**

El Asegurado no podrá hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por un siniestro, para exigir indemnización sobre ellos, salvo pacto que prevea la entrega de tales bienes u objetos al Asegurador.

A los efectos de la presente póliza, se entenderá por “abandono” la acción de dejar sin atención o cuidado los bienes u objetos asegurados.

**Artículo 11 – RETICENCIA O FALSAS DECLARACIONES.**

Las reticencias o declaraciones falsas de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, que hubiesen impedido el contrato o modificado sus condiciones, producen la nulidad del Contrato y caducidad de todos los derechos, quedando en beneficio del Asegurador las cantidades percibidas en concepto de premio.

**Artículo 12 – OBLIGACIONES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO**

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, el Tomador, Asegurado y Beneficiario estarán obligados a:

- i. Actuar de buena fe y no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Pagar al Asegurador el premio, en la forma convenida en las condiciones de la póliza.
- iii. Pagar el premio por entero, cuando como consecuencia de un siniestro el Asegurado recibe indemnización, cualquiera haya sido la modalidad de pago convenida para hacerlo efectivo o cuando el contrato se haya anulado por dolo o culpa grave del Tomador, Asegurado o Beneficiario.

- iv. Proporcionar al Asegurador, antes de la celebración del contrato, la información de todas las circunstancias conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo incluso si no han sido expresamente solicitadas por el Asegurador en la negociación o cualquier cuestionario que pueda proporcionarse con ese fin. Toda declaración falsa o inexacta o la reticencia de informar al Asegurador de las circunstancias conocidas del Asegurado, aun hechas de buena fe, que podrían haber impedido el contrato o modificado sus condiciones, hace nulo el seguro.
- v. Comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven o disminuyan el riesgo, según lo dispuesto en el contrato.
- vi. Cuidar los bienes asegurados conservándolos en el estado que tenían al contratar el seguro y emplear toda la diligencia posible para precaver o disminuir los eventuales daños que pudiesen sufrir, aminorando las consecuencias del siniestro. Los gastos en que incurra el Asegurado para precaver el siniestro o disminuir los daños, hasta la adopción de medidas por el propio Asegurador, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador pero nunca excederán el límite del seguro
- vii. No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda en forma diligente y en tiempo razonable a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación dolosa de esta carga libera al Asegurador de su obligación de indemnizar.
- viii. Comunicar al Asegurador la producción del siniestro en los plazos y condiciones establecidos en las condiciones de la póliza

#### **Artículo 13 – OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR**

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en la presente póliza, será obligación del Asegurador el:

- i. Actuar de buena fe y a no transgredir el deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento y de ejecución del contrato de seguro.
- ii. Indemnizar al Tomador o Beneficiario en los términos, condiciones y alcances previstos en la póliza
- iii. Tomar todas las providencias una vez denunciado un siniestro, para verificarlo y liquidar la prestación a que se encuentra obligado.

#### **Artículo 14 – PROCESOS EN CASO DE SINIESTRO.**

Salvo que las partes acuerden pactar lapsos y procesos diferentes en las condiciones particulares o en endosos adicionales, será obligación tanto del Tomador, Asegurado o Beneficiario como del Asegurador, cumplir las obligaciones y procesos establecidos a continuación, y de forma supletoria los establecidos en la normativa nacional vigente y aplicable al contrato.

##### **Artículo 14.1 -**

El Tomador, Asegurado o Beneficiario, o quien tuviere interés, tiene la carga de informar de la ocurrencia del siniestro al Asegurador en forma inmediata, y, además, la carga de formalizar la denuncia dentro de los cinco (5) días corridos de ocurrido el siniestro o desde que tuvo conocimiento del mismo.

En caso de incumplimiento de esta obligación, el Tomador, Asegurado o Beneficiario perderán el derecho a la indemnización.

##### **Artículo 14.2 -**

Salvo dispensa por escrito del Asegurador, el Tomador, Asegurado o Beneficiario deberá informar al Asegurador dentro de los quince (15) días corridos siguientes al siniestro de toda la información necesaria para su verificación, y la determinación de la extensión y cuantía del mismo, así como todas las circunstancias que puedan considerarse comprendidas en las coberturas del seguro. Además de dicha información por escrito, deberá suministrar toda la documentación necesaria para dichos fines y una declaración de los seguros existentes, permitiendo y facilitando al Asegurador realizar todas las gestiones e indagaciones necesarias para realizar dicha verificación.

El incumplimiento de informar las circunstancias del siniestro conforme se establece en la presente, dará lugar a que el Tomador, Asegurado o Beneficiario pierda el derecho a la indemnización, salvo causa extraña no imputable o razones de fuerza mayor.

#### **Artículo 14.3 -**

El Asegurador está obligado a dar respuesta del siniestro planteado dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de recibida la denuncia. Este plazo no se computará en caso de que el Asegurador, por causas ajenas a su alcance y voluntad, no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro en cuyo caso se entenderá suspendido el plazo. Vencido el plazo de treinta (30) días sin respuesta de parte del Asegurador, se entenderá aceptado el siniestro tácitamente.

#### **Artículo 14.4 -**

El Asegurador deberá liquidar el daño dentro del plazo de sesenta (60) días corridos contados desde la aceptación expresa o tácita del siniestro, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas en el presente contrato o en las normativas nacionales vigentes y aplicables. En caso de que la prestación no sea pagada dentro del plazo indicado, el Asegurador incurrirá en mora por el sólo vencimiento del plazo, y los intereses moratorios comenzarán a correr desde esa fecha a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio de que el Tomador optara por la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 14.500 del 8 de marzo de 1976 o el que sea vigente a la fecha.

#### **Artículo 14.5 -**

Queda expresamente entendido que el Asegurador no está obligado a cubrir siniestros causados por dolo o culpa grave por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario o de aquellas personas que deban responder, constituyendo la misma como una exclusión de responsabilidad.

De igual forma, en caso de que el siniestro sea causado intencionalmente o exagerado en sus consecuencias por parte del Tomador, Asegurado o Beneficiario a fines de obtener un enriquecimiento ilícito para sí o para un tercero a través de la indemnización que espera lograr, perderá todo derecho a la misma y a la devolución de la prima abonada.

#### **Artículo 15 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.**

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.



Serán a cargo del Asegurador los gastos en que se incurran por las tareas de verificación del siniestro, a menos de que se incurran en gastos por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o del Beneficiario.

Se excluyen los gastos de remuneración al personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore con la tarea de verificación, así como los gastos de representación del Asegurado o Beneficiario en caso de que deseen hacerse representar en las tareas.

#### **Artículo 16 - FRAUDE O DOLO. HECHO DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O DEPENDIENTES**

El Asegurado perderá todos los beneficios aplicables y el Asegurador tendrá derecho a exigir un reintegro más la indemnización de los daños y perjuicios sufridos cuando cualquiera de las reclamaciones respecto de la presente Póliza fuere en cualquier forma fraudulenta o dolosa, por la utilización de medios o dispositivos fraudulentos o dolosos para obtener cualquier beneficio conforme a la Póliza por parte del Asegurado.

El Asegurador tampoco responderá cuando el siniestro en los casos de hurto y/o rapiña haya ocurrido por hecho del Asegurado, sus representantes y/o dependientes.

#### **Artículo 17 - COMUNICACIONES.**

Todas las comunicaciones entre el Asegurador y el Asegurado deberán hacerse por escrito, y deberá ser entregada personalmente o mediante telegrama colacionado, siempre con acuse de recibo dirigido al Asegurador o la dirección del Tomador o del Asegurado que aparezca en esta póliza. En todo caso, al momento de la contratación de la póliza el Asegurado podrá optar por establecer un domicilio electrónico a fines de que sea informado de estas comunicaciones, debiendo indicar y mantener actualizada dicha información.

#### **Artículo 18 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.**

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario. Todos los plazos que venzan en día inhábil o feriado se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

#### **Artículo 19 - PRESCRIPCIÓN.**

Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

##### **Artículo 19.1 -**

La Prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde que se informa al Asegurado de la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las condiciones particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

##### **Artículo 19.2 -**

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

#### **Artículo 20 - SUBROGACIÓN.**

Por el sólo hecho de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, el Asegurador subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones que puedan corresponderle contra terceros responsables. El recibo indemnizatorio firmado

por el Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. Toda actitud del Asegurado, anterior o posterior al siniestro, que perjudique los derechos del Asegurador emergentes de la subrogación, será de su exclusiva responsabilidad y el Asegurador podrá repetir contra él por los perjuicios causados.

#### **Artículo 21 - TRIBUNALES COMPETENTES.**

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, de su ejecución o de sus consecuencias, entre el Asegurador y el Asegurado y/o Tomador, se sustanciará ante los jueces competentes de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

#### **Artículo 22 – EXCLUSIONES GENERALES.**

Sin perjuicio de las exclusiones especiales respecto de las coberturas o endosos adicionales que se contraten, serán de aplicación general las siguientes exclusiones:

##### **i. EXCLUSIÓN DE FALLA MECÁNICA**

1. Este seguro en ningún caso cubrirá:

- 1.1. Ningún reclamo asociado a esta póliza por daños a cualquier maquinaria de trabajo en funcionamiento, causado por averías propias.
- 1.2. Ningún reclamo asociado a esta póliza por daños a cualquier parte de una maquinaria de trabajo en funcionamiento, causado por averías propias
- 1.3. Cualquier pérdida o daño a maquinarias por alteración eléctrica o electrónica, a menos que sea causado por un riesgo cubierto por la presente póliza.

2. En caso de daños o pérdidas de cualquier parte de una maquinaria asegurada, causada por un riesgo cubierto por la presente póliza, la suma asegurada no excederá el costo de la reparación o reemplazo de la(s) parte(s), incluidos los costos de envío y reacondicionamiento, de ser aplicable. Pero excluyendo los aranceles, a menos de que esté expresamente cubierto por esta póliza, en cuyo caso, la pérdida incluirá por el pago de derechos adicionales.

La responsabilidad del Asegurador en ningún momento excederá de la suma aseguradora total de la maquinaria.

##### **ii. EXCLUSIÓN DE ENFERMEDAD CONTAGIOSA (JX2020–009. 29/06/2020)**

1. Sin perjuicio de cualquier disposición en contrario establecida en este seguro. Se acuerda que esta póliza excluye absolutamente toda pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa, excepto cuando se cumplan las condiciones de la “Excepción para individuos infectados”

2.

2.1. “Pérdida causada por una Enfermedad Contagiosa” significará toda pérdida, daño, responsabilidad o gastos de cualquier naturaleza, causada directa o indirectamente o contribuida o resultante de un supuesto o una conexión con alguna de las siguientes circunstancias excluidas:

- a. Una enfermedad contagiosa, y, o;
- b. Riesgo real o supuesto de una Enfermedad Contagiosa, y/o;
- c. Cualquier recomendación, decisión o medida, tomada por una autoridad pública o privada para restringir, prevenir, reducir o desacelerar la infección de una Enfermedad Contagiosa, o para eliminar o minimizar la responsabilidad legal con respecto a dicha enfermedad, y/o;
- d. Cualquier recomendación, decisión o medida tomada por una autoridad pública o privada para alterar, revertir o eliminar cualquier circunstancia incluida en el punto anterior.

Independientemente de cualquier otra causa o circunstancia que haya contribuido simultáneamente o a continuación

- 2.2. Sin perjuicio de lo establecido en los literales a), b) y d) de la cláusula 2.1, no constituirán Circunstancias excluidas las recomendaciones, decisiones y medidas que se adopte para amarrar, mantener anclado en puerto o en otro lugar, cualquier buque, medio de transporte, plataforma en espera de reanudación de la navegación, la operación, la explotación, el embarque o desembarque de la mercadería u otra actividad usual, a pesar de que hayan sido adoptadas por las razones indicadas en el literal c) del párrafo 2.1.
3. “Enfermedad Contagiosa”, significará cualquier enfermedad conocida o desconocida que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente de un organismo a otro:
- a. La sustancia o el agente incluye, pero no está limitado a un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación o mutación de los anteriores, ya sea que se consideren vivas o no.
  - b. El método de transmisión, sea directa o indirecta incluya pero no esté limitada al contacto humano, transmisión aérea, por fluidos corporales o transmitida a o desde cualquier superficie u objeto sólido, líquido, o gaseoso; y
  - c. La enfermedad, la sustancia o el agente pueden, actuando sólo o en conjunción con otras comorbilidades, condiciones, susceptibilidades genéticas, o con el sistema inmune, causar muertes, enfermedades, lesiones corporales o perjudicar temporal o permanente la salud física y mental o afectar negativamente el valor o el uso seguro de propiedades de cualquier tipo.
- 4.
- 4.1. La “Excepción para Personas infectadas” aplicarán cuando: 1) las acciones o decisiones de cualquier persona infectada o presuntamente infectada con una Enfermedad Contagiosa causen o contribuyan a un supuesto evento de pérdida; y 2) ni dicha acción o decisión, ni la supuesta casusa del evento de pérdida propiamente dicha constituyan una recomendación, decisión o medida, tal como se define en los apartados 2.1, “c” y “d” anteriores.
- 4.2. Cuando se cumplan dichas condiciones, el hecho o la posibilidad de que las acciones o las decisiones de una persona se vean perjudicadas, afectadas o causadas por la infección real o supuesta de esa persona, no excluirá el recupero de la pérdida que de otro modo sería recuperable, siempre y cuando no se cubra la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos que surjan de cualquier aumento en la propagación, incidencia, gravedad o recurrencia de una Enfermedad Contagiosa como consecuencia de las acciones o decisiones de esa persona

## **Título II – CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS COBERTURAS**

**Con sujeción a las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la Póliza, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras, el Asegurador acuerda asegurar contra los daños y/o pérdidas ocasionados por los riesgos cubiertos donde tenga interés asegurable conforme a los términos, exclusiones, disposiciones y condiciones establecidas o endosadas a esta Póliza y en razón de la sección contratada y expresamente indicada en las Condiciones Particulares.**

### **Artículo 23 – INSTITUTE CLAUSES FOR BUILDER’S RISKS (CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA RIESGOS DE CONSTRUCCIÓN).**

#### **OBJETO DEL SEGURO**

Cuando se describa más de una parte del objeto asegurado en las secciones reseñadas a continuación, I(A), I(B), o II, el texto respectivo de la Sección I(A), I(B), o II se aplicará a cada parte por separado.

## Sección I

Período provisional establecido en las Condiciones Particulares, pero este seguro terminará a la entrega a los propietarios, si ésta se produce antes de que expire el Período Provisional.

- (A) CASCO Y MAQUINA, etc. Bajo construcción en el astillero o en otros establecimientos de los Constructores.  
(Detalle según la establecida en las Condiciones Particulares de la póliza)

El objeto asegurado descrito en esta Subsección (A), estará cubierto mientras se encuentre en el Astillero de los Constructores y en establecimiento de éstos en algún otro sitio, dentro del puerto o lugar de construcción en el cual esté situado el Astillero, y mientras se encuentre en tránsito entre tales lugares.

La responsabilidad del Asegurador, con respecto a cada una de las partes señaladas en la Subsección (A) que se encuentre en tales lugares, tomará efecto:

- a. desde el momento de comenzar la Sección I, si dicha parte ha sido ya colocada en el buque;
- b. desde el momento de la entrega a los Constructores de dicha parte (si estuviera ya colocada), cuando tal entrega haya tenido lugar después de comenzar la Sección I;
- c. desde el momento de la colocación por los Constructores, si tal colocación tuviera lugar después de comenzar la Sección I.

- (B) MAQUINA, etc. Asegurada por el presente, mientras esté bajo construcción por subcontratistas.  
(Detalle según la establecida en las Condiciones Particulares de la póliza)

El objeto asegurado descrito en esta Subsección (B) está cubierto mientras se encuentre en talleres de los Subcontratistas y en establecimientos de Subcontratistas en algún otro sitio, dentro del puerto o lugar de construcción en el cual estén situados los talleres de los Subcontratistas y mientras se encuentre en tránsito entre tales lugares.

La responsabilidad del Asegurador, con respecto a cada una de las partes señaladas en la Subsección (B), que se encuentre en tales lugares, tomará efecto:

- a. desde el momento de comenzar la Sección I, si dicha parte ha sido ya colocada en el buque;
- b. desde el momento de la entrega a los Subcontratistas de dicha parte (si estuviera ya colocada), cuando tal entrega haya tenido lugar después de comenzar la Sección I;
- c. desde el momento de la colocación por los Subcontratistas, si tal colocación tuviera lugar después de comenzar la Sección I.

El objeto asegurado descrito en esta Subsección (B), quedará también cubierto:

- a. mientras se encuentre en tránsito a los Constructores, si el tránsito es dentro del puerto o lugar de construcción en el cual esté situado el Astillero de aquéllos
- b. mientras se encuentre en los Astilleros de los Constructores y en establecimientos de éstos en algún otro sitio dentro del puerto o lugar de construcción, en el cual esté situado el Astillero y mientras se encuentre en tránsito entre tales lugares.

## Sección II

Período Provisional según lo establecido en las condiciones particulares, pero este seguro terminará a la entrega a los propietarios, si ésta se produce antes de que expire el Período Provisional.

- (A) MAQUINARIA, etc. Asegurada por el presente, desde la entrega a los Constructores.

(Detalle según la establecida en las Condiciones Particulares de la póliza)

El objeto asegurado, descrito en esta Sección II, estará cubierto mientras se encuentre en el Astillero de los Constructores y en establecimientos de éstos en algún otro sitio, dentro del puerto o lugar de construcción, en el cual esté situado el Astillero, y mientras se encuentre en tránsito entre tales lugares. La responsabilidad del Asegurador, con respecto a cada una de las partes señaladas en esta Sección II, tomará efecto desde el momento de su entrega a los Constructores.

## **1. VALOR ASEGURADO**

- 1.1. Considerando que el valor aquí declarado es provisional, se conviene que el precio final de contrato o el costo total de construcción del objeto asegurado, más el porcentaje establecido en las Condiciones Particulares, lo que sea mayor, sea el valor asegurado.
- 1.2. Si el valor asegurado, determinado como anteriormente se expresa:
  - 1.2.1. excediera del valor provisional declarado aquí, el Asegurado conviene en declarar al Asegurador el importe de tal exceso y abonar la prima correspondiente con arreglo a los tipos de la póliza, y el Asegurador acuerda aceptar las participaciones del aumento que les correspondieran,  
o
  - 1.2.2. fuera inferior al valor provisional declarado aquí, la suma asegurada por esta póliza se reducirá proporcionalmente, conviniendo el Asegurador practicar un extorno de prima, con arreglo a los tipos de la póliza, sobre las cantidades por las cuales se han reducido sus participaciones respectivas.
- 1.3. Sin embargo, si el valor asegurado excediera del ciento veinticinco por ciento (125%) del valor provisional, los límites de indemnización, con arreglo a este seguro, serán el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor provisional por cualquier accidente o serie de accidentes que se derivan del mismo acaecimiento  
No obstante lo anterior, se entiende y conviene que cualquier variación del valor a efectos de seguro, por causa de una alteración sustancial en los planos o equipos del buque o de un cambio en el tipo proyectado originalmente, no quedará comprendida dentro del marco de esta cláusula y deberá ser tratado como una agravación del riesgo según lo establecido en la presente póliza.

## **2. TRÁNSITO**

La cobertura se mantendrá, mediante prima a convenir, durante tránsitos no previstos en la Sección I o II, arriba indicadas.

## **3. DEMORA EN LA ENTREGA**

La cobertura se mantendrá, mediante prima a convenir, en el caso de que la entrega a los propietarios se produzca fuera de (los) período(s) antes mencionado(s), pero en ningún caso cualquier período adicional de cobertura podrá extenderse más de treinta (30) días desde la terminación de las pruebas de los constructores.

## **4. DESVIACIÓN O CAMBIO DE VIAJE**

La cobertura se mantendrá en el caso de desviación o cambio de viaje, siempre que se pase aviso al Asegurador, inmediatamente después de recibida la notificación convenido las oportunas modificaciones de cobertura y sobreprima requeridas por ellos.

## **5. RIESGOS**

- 5.1. SUJETO SIEMPRE A SUS TERMINOS, CONDICIONES Y EXCLUSIONES este seguro está contratado contra todos los riesgos de pérdida o daño al objeto asegurado causados y descubiertos durante su vigencia incluido el coste de reparar, sustituir o reponer toda parte defectuosa condenada solamente como consecuencia del descubrimiento en la misma durante la vigencia de este seguro de un defecto latente. En ningún caso este seguro cubrirá el coste de reponer soldaduras defectuosas.

5.2. En caso de fallo en la botadura, el Asegurador soportará todos los gastos subsiguientes efectuados para completar aquélla.

#### **6. EXCLUSIÓN DE TERREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCANICA**

En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por terremoto o erupción volcánica. Esta exclusión se aplica a todas las reclamaciones incluidas las relativas a las cláusulas 13, 17, 19 y 20.

#### **7. RIESGOS DE CONTAMINACION**

Este seguro cubre la pérdida de o daño al buque asegurado causada por cualquier autoridad gubernativa que actúe en virtud de los poderes otorgados a la misma para prevenir o mitigar un riesgo de contaminación, o una amenaza del mismo, que provenga directamente de un daño al buque del que el Asegurador sea responsable bajo este seguro; quedando bien entendido que esa actuación de la autoridad gubernativa no resulte de falta de la debida diligencia del Asegurado, Armadores o Gerentes del buque, o de cualquiera de ellos, para prevenir, mitigar los referidos riesgos o sus amenazas. El Capitán, Oficiales, Tripulantes o Prácticos no serán considerados propietarios, en el sentido de la presente cláusula 7, aunque fueran partícipes en la propiedad del buque.

#### **8. DISEÑO DEFECTUOSO**

No obstante cualquier condición en contrario contenido en la Póliza o en sus cláusulas anexas, este seguro incluye pérdida de o daño al objeto asegurado causados y descubiertos durante el período de este seguro surgidos del diseño defectuoso de cualquier parte o partes del mismo pero en ningún caso este seguro se extenderá para cubrir el coste o el gasto de reparar, modificar, sustituir o reponer dicha parte o partes ni los costes o gastos incurridos para la mejora o alteración del diseño.

#### **9. NAVEGACIÓN**

9.1. Facultado para ser trasladado a y desde cualquier dique seco o flotante, puerto, grada, cuna y pontón dentro del puerto o lugar de construcción, y para desplazarse por su propia potencia motriz, cargado o en lastre, tantas veces como sea preciso, para pertrecharse, entrar en dique, realizar viajes de prueba o de entrega, dentro de una distancia por agua de 250 millas náuticas del puerto o lugar de construcción, manteniéndose la cobertura, mediante prima a convenir, en el caso de sobrepasarse dicha distancia.

Cualquier movimiento que el buque realice, a remolque fiero del puerto o lugar de construcción, se mantendrá cubierto, mediante prima a convenir, siempre que se dé al Asegurador previo aviso.

#### **10. FRANQUICIA**

10.1. No se indemnizará ninguna reclamación derivada de un riesgo asegurado, a menos que el conjunto de todas las reclamaciones surgidas de cada accidente o acaecimiento por separado (incluyéndose reclamaciones bajo las cláusulas 13, 17, 19 y 20) exceda del monto establecido en las condiciones particulares como franquicia deducible, en cuyo caso será deducida esta cantidad.

Ello no obstante, el gasto de inspeccionar los fondos después de una embarrancada será abonado, si ha sido producido razonablemente y en especial para ese propósito, aún cuando no se hallen averías. Esta cláusula 10.1 no será de aplicación para las reclamaciones por pérdida total o pérdida total constructiva del buque o, en el caso de dicha reclamación, a ninguna otra asociada según la cláusula 20 surgida del mismo accidente u ocurrencia.

10.2. Las reclamaciones por daños a consecuencia de malos tiempos durante una travesía marítima sencilla entre dos puertos consecutivos, serán tratadas como si fueran debidas a un solo accidente. En el caso de que estos malos tiempos se extendieran durante un período que no estuviese totalmente garantizado por este seguro, la franquicia a aplicar, sobre la reclamación recobrable bajo este contrato, se calculará en la proporción que el número de días de malos tiempos comprendidos en el período cubierto por este seguro, represente sobre el número total de días de temporal habido durante la travesía marítima sencilla.

La expresión “malos tiempos” contenida en esta cláusula 10.2 se considerará que incluye contactos con hielo flotante.

10.3. Los recobros, excluidos intereses, de cualquier reclamación sujeta a la franquicia mencionada más arriba, serán abonados por entero al Asegurador hasta el importe por el que la reclamación, sin deducir el recobro, exceda de dicha franquicia.

10.4. Los intereses comprendidos en los recobros, se distribuirán entre el Asegurado y el Asegurador, teniendo en cuenta las cantidades pagadas por estos últimos y las fechas en que fueron hechos efectivos los pagos, aun cuando con la adición de estos intereses, el Asegurador pudiera recibir una suma mayor que la que ellos hubieran pagado.

#### **11. DAÑOS NO REPARADOS**

11.1. El cálculo de la indemnización con respecto a reclamaciones por daños no reparados, se basará en la depreciación razonable del valor de mercado del buque en el momento de la terminación de este seguro que resultare de tales daños no reparados, pero sin que exceda los costes razonables de reparación.

11.2. En ningún caso será responsable el Asegurador por daños no reparados si posteriormente ocurriera una pérdida total (independientemente de si se halla o no cubierta por este seguro) durante el período cubierto por este seguro o cualquier ampliación del mismo.

11.3. El Asegurador tampoco será responsable con respecto de daños no reparados que excedan el valor asegurado a la terminación de este seguro.

#### **12. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA**

12.1. Para determinar si el buque constituye pérdida total constructiva, el valor asegurado será tomado como valor del buque reparado y no serán tenidos en cuenta el valor del buque averiado o desguazado ni de sus restos.

12.2. Ninguna reclamación por pérdida total constructiva, basada en el costo de recuperar y/o reparar el buque, será indemnizable, a menos que tal costo excediera del valor asegurado. Para tomar esta determinación, sólo deberá ser tenido en cuenta el costo relativo a un solo accidente o secuencia de daños derivados de un mismo accidente.

#### **13. AVERIA GRUESA Y SALVAMENTO**

13.1. Este seguro cubre la proporción del buque por salvamento, gastos de salvamento y/o avería gruesa, reducidos en razón de cualquier infraseguro, pero en el caso de sacrificio del buque por avería gruesa el Asegurado podrá recuperar el total de la pérdida, sin antes hacer previo uso de un derecho de hacer contribuir a los otros interesados.

13.2. La liquidación será efectuada de conformidad con la ley y práctica usual en el lugar donde termine la aventura común, si el contrato de fletamento no estipulara ninguna condición especial al respecto; pero cuando el contrato de fletamento así lo prevea, la liquidación se efectuará de acuerdo con las Reglas de York-Amberes.

13.3. Cuando el buque navegue en lastre y sin contrato de fletamento, se aplicarán las Reglas de York y Amberes de 1974 (excluidas las XX y XXI) y a tal efecto el viaje se entenderá continuado desde el puerto o lugar de salida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea de arribada forzosa o a un puerto o lugar al que se dirija exclusivamente para cargar combustible. Si ocurriera el abandono de la aventura originalmente contemplada en cualquier puerto o lugar intermedios, el viaje se considerará terminado allí mismo.

13.4. En ningún caso bajo esta cláusula 13 se reconocerá reclamación alguna cuando la pérdida no hay sobrevenido con el fin de evitar o con relación al intento de evitar un riesgo asegurado.

#### **14. AVISO DE RECLAMACIÓN**

Además de lo establecido en el título I de las presentes condiciones, en el caso de pérdida, daño, responsabilidad o gasto por el que pueda resultar una reclamación bajo esta póliza, deberá darse pronto aviso al Asegurador antes de

la reparación, y si el objeto asegurado se encontrase en construcción en el extranjero, al Agente del Lloyd's más próximo, a fin de que pueda ser designado un perito para representar al Asegurador si éstos así lo desean.

#### **15. CAMBIO DE INTERÉS**

Cualquier cambio de interés en el objeto asegurado no afectará a la validez de este seguro.

#### **16. CESIÓN**

Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

#### **17. RESPONSABILIDAD POR COLISION**

17.1. El Asegurador acuerdan indemnizar al Asegurado cualquier suma o sumas pagadas por el mismo a cualquier persona o personas a causa de que el Asegurado haya resultado legalmente responsable de daños por:

- 17.1.1. pérdida de o daño a cualquier otro buque, o a bienes cargados sobre el mismo;
- 17.1.2. demora o lucro cesante de dicho otro buque o de los bienes cargados sobre el mismo
- 17.1.3. avería gruesa, gastos de salvamento o salvamento contratado de tal buque o de los bienes en él cargados, cuando tales pagos por parte del Asegurado sean como consecuencia de colisión del buque aquí asegurado con cualquier otro buque.

17.2. La indemnización prevista en esta Cláusula 17 será adicional a la indemnización prevista por los demás términos y condiciones de este seguro y estará sujeta a las siguientes estipulaciones;

- 17.2.1. Cuando el buque asegurado entre en colisión con otro buque y ambos sean culpables, entonces, a menos que la responsabilidad de uno de los buques o la de ambos esté limitada por la Ley, la indemnización bajo esta Cláusula 17 será calculada según el principio de responsabilidad cruzada, como si los Armadores respectivos hubieran sido obligados a pagarse mutuamente la proporción de los daños sufridos por cada uno de ellos, según pueda haber sido acordado al establecerse el saldo o importe pagadero por el Asegurado a consecuencia de la colisión.
- 17.2.2. En ningún caso la responsabilidad total del Asegurador bajo las Cláusulas 17.1 y 17.2 podrá exceder de la parte proporcional del valor asegurado del buque aquí asegurado con respecto a dicha colisión.
- 17.2.3. El Asegurador pagará los costes legales incurridos por el Asegurado o que éste pueda verse obligado a satisfacer con respecto a procesos para dirimir la responsabilidad o la limitación de la misma, con el previo consentimiento por escrito del Asegurador.

#### **EXCLUSIONES**

17.3. Quedará siempre entendido que por esta Cláusula 17 en ningún caso se indemnizará cantidad alguna que el Asegurado deba pagar con respecto de:

- 17.3.1. remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargamentos o cualquier otra cosa
- 17.3.2. todo bien mueble o inmueble o cualquier otra cosa excepto otros buques o bienes a bordo de los mismos
- 17.3.3. el cargamento u otras propiedades cargadas en el buque asegurado o los compromisos del mismo
- 17.3.4. la pérdida de vidas, lesiones corporales o enfermedades
- 17.3.5. polución o contaminación de todo bien mueble o inmueble, o cualquier otra cosa (excepto otros buques con los que el buque asegurado haya entrado en colisión o bienes a bordo de tales buques).

#### **18. BUQUES HERMANOS**



Si el buque asegurado por la presente entrara en colisión con otro buque perteneciente en todo o en parte a los mismos Armadores o dependiente de la misma gerencia, o recibiese de él servicios de salvamento, el Asegurado tendrá los mismos derechos por este seguro como si el buque fuese completamente propiedad de Armadores no interesados en el buque aquí asegurado; pero en tales casos la responsabilidad por la colisión o la suma a pagar por los servicios prestados, será sometida a un solo árbitro designado de común acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado.

## **19. PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN**

- 19.1. El Asegurador acuerda indemnizar al Asegurado por cualquier suma o sumas pagadas por el mismo a cualquier persona o personas por las que el Asegurado fuera legalmente responsable, como armador del buque, por cualquier reclamación, demanda, daños y/o gastos, cuando dicha responsabilidad sea consecuencia de cualquiera de las siguientes cuestiones o temas que surjan de un accidente o acaecimiento durante la vigencia de este seguro:
- 19.1.1. pérdida de o daño a cualquier objeto fijo o móvil, propiedad, cosa o interés cualesquiera que sea, distinto al buque, surgido por cualquier causa en tanto en cuanto dicha pérdida o daño no esté cubierto por la cláusula 17
  - 19.1.2. cualquier operación efectiva o intentada para poner a flote, remover o destruir cualquier objeto fijo o móvil, propiedad, cosa o interés. Cualesquiera que sea, incluidos los restos del buque, o cualquier negligencia o fallo en el reflotamiento, remoción o destrucción de los mismos.
  - 19.1.3. La responsabilidad asumida por el Asegurado según contratos habituales de remolque con el fin de entrar o salir del puerto, o maniobrar dentro del mismo
  - 19.1.4. Pérdida de vidas, lesiones corporales, enfermedad o pagos hechos por salvamento de vidas
- 19.2. El Asegurador acuerda indemnizar al Asegurado por cualquiera de lo expresado a continuación surgido de un accidente o acaecimiento durante la vigencia de este seguro:
- 19.2.1. el coste adicional de combustible, seguro, salarios, provisiones, suministros y gastos portuarios, razonable y únicamente incurridos con el fin de desembarcar del buque a personas enfermas o lesionadas, o polizones, refugiados, o personas rescatadas del mar
  - 19.2.2. los gastos adicionales surgidos por el comienzo de una enfermedad infecciosa a bordo del buque o en tierra
  - 19.2.3. multas impuestas al buque, al asegurado a cualquier Capitán, Oficial, miembro de la tripulación o agente del buque, que sean reembolsadas por el Asegurado, por cualquier acto o negligencia, violación de cualquier estatuto o norma relativa al manejo del buque, a condición de que el Asegurador no sea responsable de indemnizar al Asegurado por cualquier multa que resulte de cualquier acto, negligencia, fallo o defecto del Asegurado, sus agentes o dependientes, otros que no sean del Capitán, Oficial o miembros de la tripulación.
  - 19.2.4. Los gastos de remoción de restos del buque desde un lugar que sea propiedad, alquilado u ocupado por el Asegurado.
  - 19.2.5. Los costes legales incurridos por el Asegurado, o que éste tenga obligación de pagar, para evitar, reducir o contestar la responsabilidad con el consentimiento previo por escrito del Asegurador.

## **EXCLUSIONES**

- 19.3. No obstante lo previsto en las cláusulas 19.1 y 19.2, esta cláusula 19 no cubre la responsabilidad, coste o gasto surgidos con relación a:
- 19.3.1. cualquier pago directo o indirecto hecho por el Asegurado según la Ley de Accidentes de Trabajo o leyes regulando las responsabilidades de patronos ni cualquier otra responsabilidad basada en disposiciones de derecho común o formal, leyes marítimas en general o cualesquiera otras responsabilidades con respecto a accidentes o enfermedades de los trabajadores o personas empleadas bajo cualquier forma por el Asegurado o personas relacionadas de cualquier forma con el buque, su carga, materiales o reparaciones
  - 19.3.2. responsabilidad asumida por el Asegurado según acuerdo expreso o implícito con respecto a muerte o enfermedad o lesión a cualquier persona empleada bajo contrato de servicios o aprendizaje por la otra parte a dicho acuerdo.
  - 19.3.3. Daños punitivos o ejemplares, cualesquiera que sea su descripción

- 19.3.4. Cargamento u otra propiedad cargada, que vaya a ser o que haya sido cargado a bordo del buque pero esta cláusula 19.3.4 no excluirá ninguna reclamación con respecto al gasto extra de remover la carga de los restos del buque
- 19.3.5. Bienes, propiedad de constructores o reparadores o por los que sean responsables, que estén a bordo del buque
- 19.3.6. Responsabilidad surgida bajo contrato o indemnización con respecto a contenedores, equipo, combustible y otro bien a bordo del buque y que sea propiedad o esté alquilado por el Asegurado
- 19.3.7. Efectivo, efectos negociables, metales o piedras preciosas, valores, u objetos de naturaleza poco común o preciosa, pertenecientes a personas a bordo del buque, a efectos personales no esenciales de cualquier Capitán, Oficial o miembro de la tripulación
- 19.3.8. Combustible, seguro, salarios, provisiones, suministros y gastos portuarios surgidos de la demora del buque durante la espera de un sustituto para el Capitán, Oficiales o miembros de la tripulación
- 19.3.9. Multas o penalizaciones surgidas de sobrecarga o pesca ilegal
- 19.3.10. Polución o contaminación de cualquier propiedad real o personal o cualquier otra cosa
- 19.4. La indemnización prevista en esta Cláusula 19 será adicional a la establecida por los demás términos y condiciones de este seguro.
- 19.5. Cuando el Asegurado o el Asegurador puedan o hayan podido limitar su responsabilidad, la indemnización según esta Cláusula 19 con respecto a dicha responsabilidad no excederá de la parte proporcional del Asegurador del importe de dicha limitación.
- 19.6. En ningún caso la responsabilidad del Asegurador según esta Cláusula 19 con respecto a cada uno de los diferentes accidentes u ocurrencias o serie de accidentes derivados de un mismo evento, excederá de su parte proporcional del valor asegurado del buque.
- 19.7. **SIEMPRE A CONDICIONES DE QUE**
- 19.7.1. se dé aviso inmediato al Asegurador de cada suceso, evento o reclamación sobre el Asegurado que pueda dar lugar a una reclamación según esta Cláusula 19 y de cada evento o materia que pueda hacer incurrir al Asegurado en responsabilidad, costes o gastos por los que puedan estar cubiertos según esta Cláusula 19.
- 19.7.2. El Asegurado no aceptará responsabilidad ni liquidará ninguna reclamación por la que pueda estar cubierto según esta Cláusula 19 sin el previo consentimiento por escrito del Asegurador.

## **20. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO (SUE AND LABOUR)**

- 20.1. En cualquier caso de pérdida o avería es obligación del Asegurado y de sus empleados o agentes, adoptar las medidas que puedan ser razonables al objeto de evitar o reducir una pérdida que sea recuperable bajo este seguro.
- 20.2. Sujeto a las estipulaciones que siguen y a la Cláusula 10, el Asegurador contribuirán a sufragar los gastos debida y razonablemente incurridos por el Asegurado, sus empleados o agentes por tales medidas. No son recuperables bajo esta Cláusula 20, la Avería Gruesa ni los Gastos de Salvamento (excepto los previstos en la cláusula 20.4), ni los gastos de defensa o reclamación por colisión o ataque no los incurridos por el Asegurado para evitar, minimizar o contestar la responsabilidad cubierta por la cláusula 19,.
- 20.3. Las medidas adoptadas por Asegurado o el Asegurador con el propósito de salvaguardar, proteger o recuperar el objeto asegurado, no serán considerados como una renuncia o aceptación de abandono ni prejuzgan en forma alguna los derechos de cada parte.
- 20.4. Cuando se admita una reclamación por pérdida total del objeto asegurado dentro de este seguro y se haya incurrido razonablemente en gastos para salvar o intentar salvar el mismo y otros bienes y no existan recobros o los gastos excedan a los recobros, entonces este seguro indemnizará la prorrata que le corresponda en tal proporción de los gastos o de los gastos que excedan de los recobros, según sea el caso, y que puedan considerarse como razonablemente incurridos en relación con el objeto asegurado.
- 20.5. La cifra recuperable bajo esta cláusula 20 será adicional a las pérdidas de otra forma recuperables bajo este seguro, teniendo como límite la cantidad asegurada según este seguro con respecto al buque.

Las siguientes cláusulas tendrán carácter imperativo, prevaleciendo sobre cualquier otra condición establecida en este seguro y contraria a las mismas.

## **21. EXCLUSIÓN DE GUERRA**

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por:

- 21.1. guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o movimiento civil originado por las mismas, o cualquier acto hostil o contra un poder beligerante
- 21.2. captura, embargo, arresto, restricción o detención (baratería y piratería exceptuadas) y las consecuencias de dichos actos o cualquier intento de los mismos
- 21.3. minas, torpedos, bombas u otros artefactos de guerra abandonados.

## **22. EXCLUSIÓN DE HUELGA**

Este seguro no cubrirá en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gasto causados por:

- 22.1. huelguistas, obreros en situación de cierre patronal, o personas que participen en disturbios laborales, tumultos o conmociones civiles
- 22.2. terroristas o cualquier persona que actúe por motivos políticos.

## **23. EXCLUSIÓN DE ACTOS MALICIOSOS**

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño, responsabilidad o gastos derivados de:

- 23.1. la detonación de un explosivo
- 23.2. cualquier artefacto bélico y causado por cualquier persona que actúe maliciosamente o en razón de un motivo político.

## **24. EXCLUSIÓN NUCLEAR**

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causados, contribuidos o surgidos de:

- 24.1. radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad procedente de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear de la combustión de un combustible nuclear
- 24.2. las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras de carácter peligroso de cualquier conjunto nuclear explosivo, o de un componente nuclear del mismo
- 24.3. cualquier arma bélica en la cual se emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar, o fuerza o materia radioactiva.

## **Artículo 24 – INSTITUTE STRIKES CLAUSES – BUILDER’S RISKS (CLÁUSULAS DEL INSTITUTO PARA HUELGAS- RIESGOS DE CONSTRUCCIÓN).**

### **1. RIESGOS**

Sujeto siempre a las exclusiones a las que nos referimos más adelante, este seguro cubre pérdidas o daños al objeto aquí asegurado que hayan sido causados por:

- 1.1. Huelguistas, obreros despedidos o personas que tomen parte en disturbios laborales, tumultos, conmociones civiles
- 1.2. Cualquier terrorista o persona que actúe maliciosamente o por motivos políticos

### **2. PROTECCIÓN E INDEMNIZACIÓN**

Este seguro también cubre sujeto a las limitaciones de responsabilidad prevista por las Cláusulas 19.5 y 19.6 de las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Construcción 1/6/88, y la responsabilidad según la cláusula 19 de las mismas que está excluida por la Cláusula 22.1

### **3. INCORPORACIÓN**

Las Cláusulas del Instituto para Riesgos de Construcción 1/6/88 se consideran incorporadas a este seguro, con la condición de que no interfieran con las estipulaciones de estas cláusulas. Sin embargo, este seguro excluye cualquier reclamación que pudiera ser recobrable bajo las citadas cláusulas.

#### **4. EXTORNOS DE PRIMA**

No se Concederá extorno de prima a menos que se acuerde especialmente

#### **5. EXCLUSIONES**

Este seguro excluye

- 5.1. Cualquier pérdida o daño al objeto asegurado cubiertos por las Cláusulas del Instituto para Guerra- Riesgos de Construcción 1/6/88
- 5.2. Cualquier reclamación por gastos originada por demora excepto aquellos que sean recobrables en principio por la Ley y práctica inglesa según las Reglas de York y Amberes 1974
- 5.3. Piratería (esta exclusión no afectará a la cobertura de la Cláusula 1.1)
- 5.4. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración de cualquier viaje o contrato de venta o cualquier otra aventura.

Las siguientes cláusulas tendrán carácter imperativo, prevaleciendo sobre cualquier otra condición establecida en este seguro y contraria a las mismas

#### **6. EXCLUSIÓN DE GUERRA**

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdida, daño o gasto causados por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o movimiento civil originado por las mismas, o cualquier acto hostil o contra un poder beligerante

#### **7. EXCLUSIÓN NUCLEAR**

En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causados, contribuidos o surgidos de:

- 7.1. radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad procedente de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear de la combustión de un combustible nuclear
- 7.2. las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras de carácter peligroso de cualquier conjunto nuclear explosivo, o de un componente nuclear del mismo
- 7.3. cualquier arma bélica en la cual se emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar, o fuerza o materia radioactiva.